

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN SOBRE DENUNCIAS POR PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE ESTE INSTITUTO

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Especial	Comisión Especial para la Atención sobre Denuncias por Presuntas Faltas Administrativas
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la LGIPE, dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.
- III. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la





Constitución Local, en materia político-electoral, dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.

- IV. Mediante el Acuerdo CG/AC-009/19, el Consejo General en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, aprobó el Manual, documento normativo que tiene como objeto conducir y vigilar la fiscalización de la gestión administrativa del Instituto, a través de la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos autorizados; así como coadyuvar al mejoramiento del Sistema de Control Interno; promover la cultura de integridad y el proceso de transparencia y rendición de cuentas, además de implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir alguna responsabilidad administrativa.
- V. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VI. En fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-048/2022, a través del cual, constituyó la Comisión Especial.
- VII. El veintiséis de septiembre de la anualidad que transcurre, a través del memorándum con clave IEE/JCRL-CEADPFA-0013/2022, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Especial, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, lo siguiente:

"ACUERDO 01/CEADPFA-EXT/200922. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 Y 30 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACUERDAN REQUERIR AL CONSEJO GENERAL LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO".

Derivado de las investigaciones realizadas, en el caso de estudio, acontece que las conductas denunciadas se relacionan con el incumplimiento del artículo 4 del manual de organización de la contraloría interna del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente: "[...]disponer de título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar [...]", lo que da lugar a inferir que, además del título profesional per se, el Consejo General de este Instituto consideró la existencia de otros documentos, equivalentes al título profesional, que permitan a los servidores públicos adscritos a la contraloría interna, demostrar su idoneidad para realizar las funciones encomendadas.

Es por eso, que al considerar lo establecido en el artículo 5 del referido manual, es el Consejo General a quien corresponde la interpretación de las disposiciones del mismo, específicamente en cuanto al significado de la expresión "[...] título profesional <u>o</u> equivalente en áreas o disciplinas a la función que habrá de desempeñar [...]"

\/\/

2



- VIII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el treinta y uno de octubre del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, señala que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:





- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Con la finalidad de garantizar el respeto a los principios de legalidad, certeza y objetividad contemplados en el artículo 8 del Código, se considera oportuno precisar que este análisis tomará en consideración las disposiciones aplicables al caso.

En ese orden de ideas, las disposiciones que se tomarán en consideración para interpretación del referido artículo 4 del Manual, son las siguientes:

A) Constitución Federal

"Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

B) Ley General de Educación

"Artículo 47. La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que ampllen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico."

"Artículo 81. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán





en coordinación con la Secretaría. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados."

"Artículo 141. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero."

"Artículo 145. La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplir se para la acreditación de los conocimientos adquiridos."

C) Ley General de Educación Superior

"Artículo 11. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior atenderán a lo siguiente:

I. De técnico superior universitario o profesional asociado: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de técnico superior universitario, o profesional asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura;

II. De licenciatura: se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente..."

"Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, las instituciones de educación superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el



reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional."

"Artículo 18. Los certificados, diplomas, títulos profesionales, grados académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones de educación superior, con sujeción a los ordenamientos y leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Secretaría, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República."

D) Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Federal, relativo Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México

"Artículo 1o. Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 2o. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio."

E) Ley Estatal de Educación

"Artículo 37. La educación superior está compuesta por el técnico superior universitario, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades."

"Artículo 39. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía."

"Artículo 137. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República."

"Artículo 141. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los





conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos."

3. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL MANUAL

Como ha quedado plasmado en el apartado de antecedentes del presente documento, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Especial, hizo de conocimiento al Consejero Presidente del Consejo General, lo determinado por el citado Órgano Auxiliar, en el sentido de requerir al Consejo General la interpretación del artículo 4 del Manual.

Ahora bien, es de precisarse que, la Comisión Especial plantea que la interpretación debe versar sobre el significado de la expresión: **equivalente** en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar para ocupar alguno de los cargos que integran la Contraloría Interna, dicho término se encuentra plasmado en el tercer párrafo, fracción III, del artículo 4 del Manual.

Cabe señalar que, el artículo 4, párrafo tercero, del Manual, establece que para ocupar alguno de los cargos que integran la Contraloría Interna, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, así como los siguientes:

- "I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Disponer de título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;
- IV. No encontrarse inhabilitado; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme."

En ese sentido y tomando en consideración el contenido normativo de las disposiciones a interpretar, se estima que este acuerdo deberá avocarse a la contemplada en el diverso 4 del Manual, relativa a la expresión: o equivalente para ocupar alguno de los cargos que integran la Contraloría Interna.

En ese tenor, y atendiendo al artículo 5 del Manual, el cual dispone que, la interpretación de las disposiciones del citado ordenamiento estará a cargo del Consejo General y se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código, observando además, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que el artículo 6 del Manual, establece que, en lo no previsto en el dicho ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley, el Código y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

W



Así las cosas, de las disposiciones legales citadas en este considerando se desprende que este Consejo General es competente para atender la solicitud planteada, pues tiene la atribución de interpretar el Manual y, en su caso, resolver lo no previsto, cuestiones identificadas como problemas de la técnica jurídica, tal y como se establece por el Jurista Eduardo García Máynez¹.

Respecto de los criterios de interpretación reconocidos por el Código y la racionalidad que debe existir en los ejercicios de elucidación desarrollados por las Autoridades Administrativas Electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas ha sustentado lo siguiente²:

En esas condiciones, para determinar cuál será el criterio aplicable al caso concreto, a fin de imprimir racionalidad en este tipo de decisiones, debe acudirse a los métodos interpretativos establecidos por el sistema jurídico electoral.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley, se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

El criterio de interpretación gramatical consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Esta Sala Superior ha sustentado que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

El análisis planteado también se hará observando en todo momento los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones contemplados en los artículos 3 de la Constitución Local y 8 del Código, así como el principio de exhaustividad que debe observarse en todas las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales



GARCÍA, Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrua S.A de C.V., México, D.F. 2002. Página 129.

² Ver resolución identificada con el número SUP-JDC-3171/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de fecha siete de febrero de 2012. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-03171-2012.htm



Bajo ese orden de ideas, y como se estableció en el antecedente IV de este Acuerdo, el Consejo General emitió el Manual, a través del Acuerdo CG/AC-009/19, citándose en su artículo 4, lo siguiente:

"Artículo 4.-Para el estudio, planeación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría Interna contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Para ocupar alguno de los cargos que integran la Contraloría Interna, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, así como los siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; III. Disponer de título profesional **o equivalente** en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar;
- IV. No encontrarse inhabilitado; y
- V. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme.

Como se ha precisado en el considerando 2 de este documento, corresponde a este Consejo General, realizar la referida interpretación, misma que deberá ajustarse a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto por la Ley, el Código y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

Así las cosas, este Consejo General, estima que para resolver el planteamiento efectuado se debe acudir a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Federal, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en atención a que dicha disposición normativa contiene la correlativa aplicable al término de título profesional; y la finalidad del ejercicio de interpretación que se plantea, consistente en definir que debe de entenderse por el equivalente del título profesional.

En virtud de lo anterior, el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Federal, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, define al título profesional como:

"...el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables."

Así las cosas, del análisis gramatical y sistemático y funcional de la disposición que se ha citado en este considerando, se llega a la conclusión que, para efectos del artículo 4 del referido Manual, debe entenderse por equivalente al título profesional, es decir, un documento oficial de cuyo contenido se advierta que la persona a favor de quien se expidió ha concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables. Entre los que pueden estar de manera enunciativa, más no limitativa:

1. Cédula Profesional.





- Certificado de Estudios o Diploma de conclusión de un plan de estudios de nivel superior, expedido por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.
- 3. Kardex o boleta debidamente certificada por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa, donde se advierta que se ha concluido a cabalidad un plan de estudios de nivel superior.
- 4. Un título de técnico superior universitario, o profesional asociado obtenido en términos del artículo 11, fracción I, de la Lev General de Educación Superior.
- 5. Acta de examen profesional, emitida por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.
- 6. Carta de pasante emitida por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.
- 7. Constancia de estudios, por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa, donde se advierta que se ha concluido a cabalidad un plan de estudios de nivel superior.
- Cualquiera de los documentos anteriores que se refiera a un grado académico para el que sea prerrequisito haber cursado estudios superiores, como puede ser una especialidad, maestría o doctorado.

Abona a lo anterior, lo dispuesto en la Constitución Federal, en su artículo 5, que de manera puntual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, además, puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

No pasa desapercibido que, dentro del portal de la Secretaría de Educación Pública, se hace alusión respecto al significado de equivalencia de estudios del tipo superior, definiéndolo como el documento a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Determinar que debe entenderse por equivalente al título profesional, entre los que pueden estar de manera enunciativa, más no limitativa:
 - 1. Cédula Profesional.
 - Certificado de Estudios o Diploma de conclusión de un plan de estudios de nivel superior, expedido por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.





- 3. Kardex o boleta debidamente certificada por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa, donde se advierta que se ha concluido a cabalidad un plan de estudios de nivel superior.
- 4. Un título de técnico superior universitario, o profesional asociado obtenido en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley General de Educación Superior.
- 5. Acta de examen profesional, emitida por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.
- Carta de pasante emitida por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa.
- Constancia de estudios, por una Institución de Educación Superior u otra autoridad educativa, donde se advierta que se ha concluido a cabalidad un plan de estudios de nivel superior.
- 8. Cualquiera de los documentos anteriores que se refiera a un grado académico para el que sea prerrequisito haber cursado estudios superiores, como puede ser una especialidad, maestría o doctorado.
- Resolver y emitir el criterio de interpretación del artículo 4, párrafo tercero, fracción III, del Manual, solicitada por la Comisión Especial relativo a que debe entenderse por la expresión: o equivalente.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la Comisión Especial, para su conocimiento; y
- b) A la Contraloría Interna del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado se pronuncia sobre la interpretación del artículo 4, párrafo tercero, fracción III del Manual de Organización de la Contraloría Interna de este Organismo Electoral, en términos de lo establecido en los considerandos 2, 3 y 4 de este acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

C. CÉSAR HUERTA MENDEZ